

ya diversion disfrutaron hasta que el establecimiento empezó a experimentar decadencia por los abusos que se fueron introduciendo con la entrada de la infima plebe que retraia a los sensatos y juiciosos, segun se lo representaron algunos de distincion y facultades, promoviendo el que se erigiera cierto número de junta formal presidida por juez real que proscribiera las disposiciones mas adecuadas para su arreglo: que comisionado al oidor D. Guillermo de Aguirre para consolidar el juego, le dirigió las reglas propuestas por nueve individuos: que examinadas por aquel y el fiscal de lo civil, manifestaron que abrazaban cuantas medidas podian evitar todo fraude y abusos: que el establecimiento de un juez que conociera en todos los asuntos civiles como criminales que se ofrecieran en el juego y que presidiera las juntas que se celebrasen, era un punto llano si no se tratase de la asignacion de quinientos pesos; lo cual, como los demas gastos, deberia salir de lo que produjese, cuyo liquido se destinaria a la subsistencia del hospital de S. Andres que corre a cargo del M. R. Arzobispo, entónces del cabildo sedevacante, quien no se opuso a nuevo arreglo, sino a los gastos que se proponian, intentando que el mayordomo del hospital concurriera a las juntas como parte legitima; pero que en concepto del fiscal de lo civil y asesor general, no tenian solidez las razones alegadas: que ademas, seria una impropiedad darle conocimiento en una diversion de que quiso separarlo el difunto arzobispo; concluyendo con que se aprobaran las nuevas reglas en que se hubiera conformado nuestro antecesor, a no haberlo impedido la otra duda sobre nombramiento de juez que presidiera las juntas, pues aunque los interesados pidieron al alcalde del crimen D. Miguel Bataller, tuvo presente que pudiera ser motivo de resentimiento, porque por lo comun recaen semejantes comisiones en los oidores. Y oido el sentir del regente, opinó no haber fundamento

para perjudicar el derecho de aquellos; en cuyas circunstancias y para asegurar el acierto, suspendió la final determinacion, hasta que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi real agrado. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo espuesto por mi fiscal, ha parecido aprobar las reglas establecidas para el buen orden del citado juego de pelota, como el que se fijen en los lugares oportunos de el para noticia de todos; y por lo tocante al nombramiento de juez privativo, ha parecido asimismo ordenaros y mandaros dispongais que recaiga precisamente en uno de los alcaldes del crimen, y para las funciones de esta comision tiene a sus ordenes los dependientes de su ronda, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a 30 de marzo de 1805.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.

NÚMERO 59.
Bando inserto en la gaceta de 25 de Junio de 1806, en que se dictan varias providencias sobre mendigos y vagos.

Desde el momento en que tomé posesion del gobierno de estas dilatadas provincias, he visto con admiracion el crecido número de mendigos que aflige y mortifica a los vecinos de esta populosa ciudad con sus *plegarias é incesantes pedimentos*, siendo para mí lo mas sensible que la *gente viciosa y olgazana*, disfrazada con la *capa de la miseria*, vive en el seno del abandono, y pervierte con sus malos ejemplos a muchas personas que, sin ellos, serian *útiles al estado*. Deseo de evitar las perniciosas consecuencias que el público experimenta de semejantes desórdenes, he dado nuevo método de gobierno al hospicio de pobres de esta capital, con arreglo a las soberanas intenciones del rey nuestro señor, que solo apetece el bien de sus muy amados vasallos los pobres verdaderamente nece-

sitados de esta región, los que encontrarán en el hospicio un verdadero asilo para sus miserias, y en el distinguido celo de la junta de caridad, a quien he confiado su gobierno político y económico, toda la ternura que inspira la religion para su mejor cuidado, con arreglo a las nuevas ordenanzas que he tenido a bien aprobar por ahora, é interin S. M. se sirva resolver lo que sea de su real agrado.

Para que sean públicas y notorias a todos mis superiores disposiciones, ordeno y mando a los pobres legitíamente impedidos de ganar el sustento por sí mismos, por su ancianidad, por estar estropeados y valdados, se presenten dentro del preciso término de cinco dias, contados desde hoy, en el referido hospicio, donde serán atendidos con toda caridad, así en lo espiritual como en lo temporal, segun exijan sus circunstancias, concediéndoseles todos los alivios posibles, y destinándolos a las ocupaciones que cómodamente puedan desempeñar: prohíbo que persona alguna pida limosna pública ó privadamente en las calles, plazas, paseos, casas, templos; y a los que pasado el término de los cinco dias, se sorprendieren mendigando, por la tropa destinada a su recolección, al mando del Sr. Marqués de Guardiola, diputado de la junta de caridad para el efecto, y de su sustituto el sargento mayor D. Rafael Ortega, serán destinados al hospicio, siendo legitíamente impedidos y necesitados; y si fueren vagos, que con el pretesto de pobreza, viven sin ocupacion, se me dará cuenta, y los destinaré al servicio de las armas en los regimientos fijos, veteranos del reino, ó al de los arsenales de la Habana, fortificaciones de Veracruz, guardias de las islas de Barlovento y Marianas, poblacion de las Californias, y trabajos de las obras públicas, siendo españoles ó castas; y si fueren indios, en el destino que sea mas conforme a su naturaleza, con arreglo a las leyes. Mando a los jueces mayores y menores de los cuarteles de esta capital, velen y cuiden por su parte este

punto de policia tan importante a la religion y al estado; y ruego y encargo a los prelados eclesiásticos, prohiban que en los templos los mendigos molesten a los fieles con sus súplicas y pedimentos, y a todos los que encuentren en ellos los remitan a disposicion del Sr. marqués de Guardiola, para que los traslade al hospicio de pobres, en donde se examinarán muy escrupulosamente las circunstancias que concurran en sus personas, en los términos que previenen las nuevas ordenanzas. Y para que llegue a noticia de todos y no se alegue excusa ni ignorancia, mando, etc.

NUMERO 60.

Prospecto de la nueva forma de gobierno político y económico del Hospicio de pobres de Méjico.

Si los hombres reunidos en sociedad no socorrieran mutuamente sus necesidades, sería el centro del desorden, y no podría subsistir; pero como ningun particular por sí solo pueda remediar todas las de los pobres del pueblo, la sociedad, como la única que puede soportar sobre sus hombros esta carga, los socorre en los hospicios y casas de misericordia, que sostienen con sus limosnas los individuos de todos los ordenes del estado, ó las contribuciones que señala la autoridad pública para su dotacion. Esta populosa ciudad debió a la piedad del Sr. Chantre de esta santa iglesia metropolitana, Dr. D. Fernando Ortiz Cortés, la ereccion del Hospicio de Pobres, que mereció la real aprobación de S. M., contribuyese con mano franca para su dotacion, y dictar las providencias mas piadosas, útiles y oportunas para que su gobierno económico y político se apoye en las dos bases de la caridad y utilidad pública; lo que se ha reducido a efecto por las acertadas disposiciones del exmo sr. virey D. José de Iturrigaray.

El Hospicio, según lo dispuesto por las nuevas ordenanzas, se dividirá en cuatro departamentos. Primero: el de la escuela patriótica para educación de niños y niñas huérfanos. Segundo: el de hospicio de pobres verdaderos necesitados por su ancianidad, enfermedades y miseria. Tercero: el de corrección de costumbres de jóvenes huérfanos de ambos sexos. Cuarto: el de partos reservados y secretos.

Escuela Patriótica.

La buena educación pule el corazón del hombre y le demuestra las sendas que lo pueden hacer feliz y digno hijo de la patria, y son las de la virtud y el honor. Ella le inspira que el ciudadano honrado, en cuanto puede y le permiten sus circunstancias prósperas ó adversas, debe ser útil á sus semejantes y no corromperlos con malos ejemplos y acciones reprobadas. Para conseguir en parte la de la gente pobre de esta capital, mandó fundar esta escuela patriótica el capitán D. Francisco de Zúñiga, la dotó con doscientos y cincuenta mil pesos, y se invirtieron de su caudal en la fábrica material más de cuatrocientos mil.

Se admitirán en ella todos los huérfanos pobres que puedan mantener sus fondos, y se les dará educación cristiana y civil.

Serán instruidos en todo lo que respecta á la religión y preceptos eclesiásticos, explicándoles la doctrina, sus respectivos maestros y los capellanes.

Aprenderán á leer, escribir y contar, y cada cuando se considere oportuno, harán demostración pública de sus adelantamientos.

Habrà mucho cuidado en que no se les presenten malos ejemplos, no oigan palabras descompuestas, mantengan el mayor aseo en sus personas, guarden el mejor orden y policía unos con otros, el decoro posible en sus acciones y modo de portarse.

Para la educación civil se pondrán en

la escuela talleres de los oficios que se consideren mas proporcionados á las circunstancias del país, bajo la dirección de los mejores maestros.

Se dedicarán al que mas les acomode ó á aquel para que se consideren mas aptos. Todos aprenderán el dibujo.

A los que sobresalieren y trabajen ganando mas de lo que puede gastarse en su mantención, se les reservará el exceso del jornal que se les regule, para que á su salida puedan situarse cómodamente como maestros de los oficios que aprendieren.

Se alejarán de los talleres y oficios todos los defectos de conducta que hacen despreciables á los artesanos.

Su instrucción se reglará por los modelos mas perfectos que se encuentren y se conduzcan de Europa, para inspirarles así el mejor gusto.

A su salida de la escuela patriótica se establecerán en la capital, ciudades y pueblos grandes del reino para que propaguen su enseñanza.

Las niñas recibirán igual instrucción cristiana. Se les enseñará á leer, coser y bordar, y todo lo demás que exige el sexo; y tambien se les proporcionará se instruyan en algun oficio honesto con que puedan ayudarse.

Se les dará estado con artesanos honrados, y tambien se solicitará se les destinen algunos dotes de las obras pías, de las muchas que hay establecidas para sacar huérfanas.

Si alguna persona pidiere niño ó niña, se le entregará despues de examinadas muy por menor las circunstancias de honradez, virtud y proporciones de los que quieren prohijarlos para evitar malogren la educación que en la escuela podrían recibir, y que con la capa de la caridad se corrompan las jóvenes; principalmente las de buen parecer; y cuando se entreguen será pagando los gastos que hayan hecho.

A todos en sus enfermedades se les atenderá con piedad y esmero.

Los padres de familias que quieran se eduquen en esta escuela patriótica á sus hijos, y aprendan algun oficio, podrán hacerlo pagando quince pesos mensuales.

Hospicio de pobres.

Como no todos los individuos que componen la sociedad pueden ser acaudalados, muchos cuando llegan á la vejez carecen de los medios necesarios para subsistir en este periodo de la vida, en que el hombre sufre mayores aflicciones y es mas digno de la compasión general; y otros desde su mas tierna juventud fundan en su misma miseria el libertinage y abandono en que viven. Los primeros, en los hospicios y casas de misericordia hallan remedio á sus miserias; y los segundos, deben precisarse á ser útiles, destinándolos al servicio de las armas, á las obras públicas, al trabajo de los arsenales y nuevas poblaciones.

Los necesitados por sus enfermedades habituales, los ciegos, los ancianos y de otra manera impedidos, se admitirán en el hospicio.

Serán instruidos y asistidos en todas sus necesidades así espirituales como temporales, ejercitándolos en actos de piedad, instruyéndolos en los misterios sagrados de la religión, y haciendo que frecuenten los sacramentos bajo la dirección de los capallanes del hospicio.

Estos consolarán á los enfermos y auxiliarán á los moribundos, con la caridad de que es acreedor el hombre en el instante de la muerte.

Se pondrán las manufacturas y fábricas de géneros bastos de necesario consumo para no dañar las de la península, reduciéndolas á rebozos, mantelería, medias, mantas, jamanes, paños de la tierra, pañetes, sargas, bayetas, frazadas, gergas, gerguetillas, cintas, zapatos, sombreros, botas, beneficio de lino y cáñamo y otros semejantes.

Todos los pobres de ambos sexos que

de algun modo puedan trabajar en las manufacturas, se aplicarán á ellas, porque ninguno debe estar desocupado, sino es únicamente los impedidos.

De estas fábricas se habilitarán los departamentos de la ropa necesaria, y el sobrante se venderá.

Como el objeto de su establecimiento no sea fundar una casa de comercio para lucrar cuantiosas sumas, sino desterrar la ociosidad, promover con la industria la educación popular y socorrer á los verdaderos pobres, se venderán á precios que, sin perjudicar la industria del pueblo, basten para dejar alguna utilidad que poco á poco pueda acrecer los fondos necesarios para cubrir con perfección tan importantes objetos.

Se recogerán todos los pobres que mendigan. A los ociosos que con pretexto de la miseria piden limosna, se dará el destino que ordena el bando publicado el 25 del pasado.

Se observará en este departamento el mayor aseo.

Vestirán sus individuos un traje honesto, sin señal ni divisa que lo haga odioso.

Aquellos pobres que por su conducta sean acreedores de alguna distinción, saldrán á la calle los días de fiesta; pero si volvierén ebrios, ó pasada la hora señalada, ó no volvierén, y despues se les aprehende mendigando, no disfrutarán en adelante de este desahogo.

Los pobres que sean casados y los hijos que tuvieren de tierna edad, se colocarán en viviendas pequeñas separadas unas de otras, en las que cada familia estará con debido decoro, aseo y comodidad, y sus hijos: conforme tengan la edad conveniente, se trasladarán á la escuela patriótica.

Observarán el mejor orden, castigán lo que no lo guardare ó no respetare á los subalternos que los cuiden; y se celará de todos los modos posibles no se introduzcan bebidas espirituosas para evitar la embriaguez, cuyo exceso, como tan grave, se castigará sin dispensación.

Ninguna autoridad podrá mandar al hospicio para castigo á individuo alguno, y los que están en esta clase se trasladarán por sus jueces respectivos adonde estimen por conveniente.

De la correccion de costumbres.

No basta para completar el sistema del beneficio público socorrer al necesitado, escitar la aplicacion é industria, si no se corrigen los vicios y las costumbres que turban la quietud de las familias, desvian del trabajo, dan mal ejemplo y causan escándalo. Con tan recomendable objeto se establece este departamento de correccion con tal separacion de las demas clases, y entre sí las que correspondan al sexo y circunstancias.

Por ahora se limita á la de los jóvenes huérfanos de ambos sexos, por ser esta la mente de su fundador el capitán D. Francisco de Zúñiga, y tambien los padres de familia, parientes y tutores podrán poner á sus hijos menores de veinticinco años, pagando la pension de quince pesos mensuales.

Ninguno se admitirá que no sea de mandato de los jueces de la capital, y previo el permiso del superior gobierno, noticia de la junta de caridad y tiempo limitado; entendiéndose que los jueces, entregadas que sean las personas en el departamento, no podrán dictar providencia que altere el gobierno político y económico de él; y cumplido el término por que las destinan; inmediatamente determinarán lo conveniente para su traslacion adonde juzguen oportuno.

Vestirán un traje que los distinga de los individuos de los demas departamentos.

A su entrada se les examinará en la doctrina cristiana por los capellanes, y no saldrán sin saberla.

Por mañana y noche rezarán el rosario. Dos veces á la semana los capellanes,

por turno, les predicarán, exhortándolos á mudar de vida.

Frecuentarán los sacramentos, segun los mismos capellanes dispongan.

Las mugeres se emplearán en lavar la ropa toda de los individuos del departamento, y parte de la de los pobres del hospicio.

Concluido este trabajo, se les hará hilar y coser sin dejarlas un instante ociosas.

La racion de comida que se les dé, será menor que la de los pobres; pero suficiente, y el pan del comun y ordinario.

Los hombres trabajarán de continuo para su escarmiento y enmienda.

Tendrán la misma comida que las corrigendas.

A los inobedientes y altaneros se les castigará con rigor.

No se permitirá que los vean ni sus padres, parientes y conocidos.

Tampoco que se les lleven cosas de comer y de beber, ni otra alguna de alivio; y aunque se enfermen no saldrán á sus casas, sino que se les asistirá dentro del mismo departamento con la caridad posible.

Partos reservados.

El miedo, la vergüenza ó la desesperacion que se apodera del corazon de las mugeres frágiles y livianas, despues de haber manchado con sus escesos su propia reputacion, el honor de sus matrimonios, ó el de sus familias, las precisa á abrazar los partidos más crueles contra sí mismas y los inocentes frutos de sus vientres. Usando de los abortivos más poderosos, paren en lugares retirados y sin auxilios; y ejecutando muchos infanticidios que exitan la ternura y compasion de las personas de todas clases. Para asegurar á estas mismas madres abandonadas sus vidas, las de sus tiernos hijos, el honor de los matrimonios, el decoro, la paz, y la

tranquilidad de las familias, se establece este departamento.

En él se socorrerán únicamente las mugeres españolas de todos estados, que no puedan parir en sus casas sin peligro de sus personas, de su estimacion pública y la de sus familias.

El diputado que inmediatamente lo gobierna será eclesiástico de virtud conocida, para que bajo el sigilo del sacramento de la confesion, la muger que necesite de los socorros del departamento pueda descubrir su nombre y calidad, dándole licencia para que en el caso preciso de que fallezca, pueda asentar la partida correspondiente en el libro secreto que habrá; diligencia que es muy importante por las resultas que en lo sucesivo puedan sobrevenir á favor de los mismos niños que paran.

Este libro será secreto y del todo reservado. Se custodiara en una arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el vicepresidente de la junta de caridad, y otra el diputado.

Habrà una ama de confianza que cuide de la asistencia de las parturientas; pero ni ésta ni los demas dependientes podrán preguntarles su nombre, estado ó condicion.

Queda á su arbitrio, ínterin permanezca en el departamento, estar ó no con el rostro cubierto.

Luego á su arribo se reconocerá por el cirujano; si dijere estar aún remoto el parto, se avisará al diputado para que asegure su persona, pues en el departamento solo deben quedar cuando estén muy próximas á él.

Habrà una comadre, persona de confianza, inteligencia y secreto.

Verificado el parto, el niño ó niña se pasará á la casa real de espósitos, previa noticia de la madre, la que dirá los nombres que debén ponerse en el bautismo.

Si quisiere llevarlo consigo no se le embarazará.

En caso de amenazarles peligro de

muerte, se bautizará inmediatamente por el diputado ó capellanes del hospicio.

Si el parto fuere avieso, se le asistirá en el todo.

En el evento de morir la parturienta se dará cuenta á la junta de caridad para su inteligencia. Se sepultará el cadáver, con reserva de parte, de noche, en la capilla del hospicio, llevando el rostro cubierto.

Luego que las paridas se restablezcan se restituirán á sus casas; y si alguna por convenirle así, inmediatamente que para quisiere hacerlo, no se le embarazará.

A cualquiera hora del día ó de la noche, estará franca la puerta del departamento, y la muger que se presentare ha de ir sola, y sin compañía aun de otra muger.

Así el diputado como la ama de confianza, el médico y cirujano, y demas dependientes, nunca podrán decir si hay ó no parturienta en el departamento.

Se observará en él el mayor asco y sosiego.

Habrà un pequeño botiquin habilitado de todo lo preciso para semejantes casos.

Ningun dependiente ó oriado podrá exigir cantidad alguna, por mínima que sea, por via de gratificacion, aldea ó otro motivo; y si alguno lo hiciere, se le separará inmediatamente.

Este lugar será salvo y seguro á las personas necesitadas que ocurran á implorar la caridad que en él se ejerce; y ni los padres, maridos, hermanos ó otra cualquiera persona, podrá solicitar ni exigir noticia de las que estuvieren. Si alguno quisiere averiguar por fuerza los secretos de él ó allanarlo, se dictarán las providencias convenientes por el superior gobierno para su castigo; y en un caso pronto, y ejecutivo, la guardia de la puerta principal del hospicio, hará respetar su inmunidad.

Ninguna autoridad, así eclesiástica como profana, bien sea de oficio, ó á pedimento de parte, aun cuando los mismos maridos lo soliciten, podrá mandar se averigüe si existe determinada persona en el

departamento, ni en lo general pedir razón que trastorne el seguro que se le concede, en obvio de mayores males.

La salida de las paridas no será siempre á una misma hora, ni por una propia puerta, para evitar que la sagacidad de los interesados las sorprenda.

Si algunas de las mugeres socorridas quisiere voluntariamente dar alguna limosna para ayuda de los gastos del departamento, la que sea la entregará en mano propia al diputado para que la pase á la tesorería.

En los diversos casos que ocurran, y para los cuales desde ahora no pueden darse reglas, la junta de caridad dictará las que estime por convenientes.

Gobierno de estos departamentos.

Corre á cargo de la junta de caridad compuesta de los sujetos mas distinguidos de la capital, aprobada por el rey nuestro señor, y á quien el exmo. sr. virey lo confió en lo económico y político por ahora, y hasta la resolución de S. M. estinguendo la junta antigua de gobierno, reasumiendo en sí la jurisdicción privativa que antes ejercian los señores protectores, y declarándose su presidente.

A semejanza de la que gobierna la casa de misericordia de Cádiz, se compone de un vice-presidente, dos regidores, un individuo del cabildo eclesiástico, del cura mas antiguo de esta santa iglesia catedral, del síndico que fuere del comun, y veinte vocales.

A este número se han agregado los individuos de la junta antigua y otros sujetos que por sus circunstancias son dignos de esta distincion; pero conforme fueren vacando las plazas se irán suprimiendo, hasta quedar reducidas al número de veinte.

La asistencia de los vocales es voluntaria, y dejan de serlo el dia que quieran.

La junta es la administradora de todos

los caudales y fondos del hospicio: provee las plazas necesarias de dependientes, elige diputados, las que aprueba el exmo. sr. virey; todo cuanto dice relacion al fuero contencioso, se decide de plano, breve y sumariamente sin figura de juicio por S. E.

Cada mes habrá una junta ordinaria para tratar los asuntos de los departamentos, y las extraordinarias necesarias cuando las ocurrencias lo exijan.

Los departamentos tienen un diputado que cuida inmediatamente de ellos, hace se observen las ordenanzas, y da cuenta á la junta de todo cuanto juzga oportuno.

Tambien corren por diputados diversos las provisiones de boca, de vestuario, de fincas, recolección de limosnas y mendigos.

Hay un tesorero para el cuidado de los caudales, y un contador para la glosa de cuentas.

Ultimamente, hay un secretario que cuida de asentar las providencias de la junta, y hacerlas saber á los interesados.

Todos tienen un subsituto, y sirven estos destinos sin sueldo, gratificación ni aldea.

Fondos.

Los que tienen hasta ahora estos departamentos no bastan á cubrir tan importantes atenciones. Se han propuesto algunos arbitrios que en parte podrán cubrir los gastos precisos que deben hacerse, si la bondad del Rey nuestro señor se digna aprobarlos.

El publico piadoso de esta capital con sus limosnas puede sostener esta casa de misericordia tan útil y necesaria, y con ella fijar la utilidad comun. Las que se hacen á los hospicios son benéficas porque aseguran el bien espiritual y temporal de los legítimamente necesitados; porque libertan al que la dispensa de la molestia que causan los pedimentos de los pobres, ó de los holgazanes que se disfrazan con la

capa de la miseria; y son provechosas al estado porque propagan y fomentan la industria, destierran la ociosidad, cimentan la buena educación, y hacen útiles á muchos individuos que de otro modo solo le sirven de carga, le son gravosos por sus vicios y malos ejemplos que presentan á los demas. *La caridad es mayor, mientras mejor se dirige y ordena; y los establecimientos públicos de hospicio y casas de misericordia, con objetos tan importantes, como son socorrer las necesidades espirituales y temporales de los impedidos, la educacion de los huérfanos y la correccion de las costumbres, exigen con preferencia se socorran con ellas tan piadosos objetos, y no se den á los particulares, porque entre uno y otro modo hay tanta diferencia como la que se observa en socorrer solo á una persona, á socorrer á muchas; de socorrerla de una vez ó hacerla para siempre; y de remediar las miserias personales, á proporcionar el alivio de las espirituales y personales juntamente.* Méjico, 1º de julio de 1806.—*Lic. Juan Francisco de Azcárate.*

NUMERO 61.

Real orden.—Que todas las presas de contrabando hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á éstos íntegramente.

Exmo. Sr.—Con fecha de 25 de Agosto último me comunicó el señor secretario del despacho de marina haber resuelto el Rey por punto general, que todas las presas de contrabando, hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á éstos íntegramente con sus cargamentos; quedando por consecuencia derogado lo que en la pauta de distribución de comisos se mandó observar en toda la América, por la instrucción inserta en la real cédula de 16 de julio de 1802. Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la par-

te que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 6 de setiembre de 1806.—*Soler.*—Sr. virey de Nueva España.

NUMERO 62.

Real orden.—Que los letrados que han intervenido como fiscales en las causas, no puedan entender en ellas como auditores ó asesores.

Exmo. sr.—El sr. secretario del despacho de marina, en papel de 19 del actual, me dice lo que sigue:

“Con ocasion de cierta multa impuesta por el consejo de la guerra al auditor del departamento de Cádiz por haber hecho de fiscal y de juez en una misma causa, y por no haber consultado á aquel supremo tribunal sobre la sentencia de diez años de presidio pronunciada en ella contra el matriculado Dionisio García, recurrió al Rey dicho auditor esponiendo sus descargos, fundados, entre otras razones, sobre la inteligencia de preceptos de las ordenanzas de marina; y S. M. enterado de esta esposicion, y despues de oido en el asunto el parecer del mismo consejo, de su conformidad, se ha servido, no solo desestimar el recurso enunciado, sino que, para evitar en lo sucesivo los perjuicios que deberian resultar de práctica tan irregular, ha tenido á bien resolver que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de los juzgados militares de ejército, marina y milicias, si pasaren á ser auditores ó asesores, no puedan entender en clase de jueces ó asesores en las mismas causas; y que en todas las que impongan á los reos pena corporal pongan por final de los autos definitivos ó sentencias que antes de su ejecución se consulten con el consejo, el cual, ó la aprobará desde luego, ó mandará que venga por su orden, y oirá á los reos en segunda instancia, ó en tercera si lo requieren sus circunstancias.”

Lo traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 25 de diciembre de 1806.—*Caballero*.—Sr. virey de Nueva España.

NÚMERO 63.

Real orden de 14 de Marzo de 1807.—*Que sobre peculado ó descubierto en el manejo de caudales públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.*

“Exmo. Sr.—Del olvido é inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudación y administración de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la ley 45, tit. 4, lib. 8, y el real decreto de 17 de Noviembre de 1790, espedido por iguales causas para estos reinos, cuyo tenor es el siguiente.”

“Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente, para asegurarse de si existían en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi tesorería general ó á las del ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia; obligaron á mi augusto padre, que está en gloria, á declarar terminantemente por su real decreto

de 5 de Mayo de 1764, cual era la obligación de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demás empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurrirían los que faltasen á sus deberes por malicia, omision ó de cualquier otro modo, no habiendo producido esta junta y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y si continuando con mayor repetición y escándalo las quiebras referidas: he mandado á mi suprema junta de estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictamen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raíz semejante exceso, que la obligación de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demás empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis reales órdenes ó de las de mi superintendente general se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por factura los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultare; prohibiéndoles como les prohíbe espresamente, el uso de ellos para otros fines; porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi tesorería general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion.

“Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas mínima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de

poder obtener otro alguno de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de América, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los tesoros substraído, alzado ó ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo entenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ó ocultacion, segun se dispuso por la ley 18, tit. 14, partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesorería.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda, á los intendentes y demás subdelegados de rentas, quienes la harán

intimar á los empleados y que se empleen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.

Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á cuantos correspondan actualmente, y sus sucesores antes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia.—Todo lo cual participo á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de Marzo de 1807.—*Soleri*.—Señor virey de Nueva España.—Es copia. Méjico 26 de Agosto de 1807.—*Velazquez*.

NÚMERO 64.
Bando de 13 de Mayo de 1807, en que se publicó la orden del Exmo. Sr. virey de 5 del mismo mes sobre oficios vendibles y renunciables.

“Las malas artes, pactos clandestinos y viciosos de los interesados en las renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables, movieron el celo notorio del Sr. fiscal de real hacienda, á proponerme en junta superior de ella diversas reglas adecuadas y eficaces para precaverlos, que estimándolas justas, en acuerdo superior de 19 del último Febrero, he mandado se ejecutaran haciéndose públicas y notorias, para que nadie alegue ignorancia y obren el efecto legal correspondiente en sus respectivos casos y demás que haya lugar, y son las siguientes.—Primera: que se prohíbe en las renunciaciones de oficios cualquier género de pacto oculto ó contrato privado, por manera que todo el que estipulen ó celebren las partes, sea de la clase que fuere, deberá constar clara y terminantemente en las escrituras que se otorguen para aquel objeto.—Segunda: que por consecuencia, en todas las de esta naturaleza deben espre-